



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2020.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Consejo del Poder Judicial.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Recurrido: Rafael Osiris Reyes Vega.

Abogado: Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00201, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local 4, 2do. nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2-b, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Osiris Reyes Vega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030136-3, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Nuevo Horizonte, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante comunicación 00027-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la secretaria general del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, le informó a Rafael Osiris Reyes Vega que por auto administrativo núm. 627-2015-00586, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de diciembre de 2015, fue destituido de sus funciones como juez interino, con efectividad a partir del 15 de diciembre de 2015; quien no conforme, solicitó ante la corte de apelación su reconsideración, respecto del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, siendo rechazado; que no conforme con el indicado auto administrativo núm. 627-2015-00586, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, de fecha 29 de septiembre de 2017, la cual rechazó el indicado recurso.

La referida decisión fue recurrida en casación por Rafael Osiris Reyes Vega, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 261, de fecha 31 de julio de 2019, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00201, de fecha 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18/04/2016, por el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL pagar a favor de la recurrente, señor RAFAL OSIRIS REYES VEGA, la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatros pesos dominicanos 00/100 (RD\$653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, del 16/01/2008. TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Transgresión del principio de congruencia. El tribunal a-quo emitió un fallo que se extendió a los puntos planteados por las partes, lo que implica una inobservancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Violación al derecho de defensa. La inobservancia del principio de congruencia creo un estado de indefensión para el Consejo del Poder Judicial, pues el tribunal a-quo imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa al introducir argumentos desconocidos por el CPJ. Tercer medio: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisprudencia, debido a que el tribunal a-quo no explicó porque, a su juicio, existe una situación de “cese injustificado” para disponer el otorgamiento de la indemnización del art. 60 de la Ley núm. 41-08. Cuarto medio: Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal a-quo, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitucional se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidentes

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para para conocer el que el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 y 9 de la Ley núm. 156-97; además de que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) estar sustentados en hechos nuevos que no fueron invocados por ante los jueces del fondo; b) estar fundamentados en alegatos o argumentos que no fueron objeto de controversia por ante los jueces del fondo, por lo que no era necesario que los jueces del fondo ofrecieran motivación alguna.

En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad en un correcto orden procesal la excepción de incompetencia de esta Tercera para conocer del presente recurso de casación.

Respecto de lo cual, es preciso recordar que ha sido juzgado que lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiese invocarse.

El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

A partir de lo anterior indicado, resulta oportuno indicar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 261, de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual se anuló la sentencia que en ese momento se impugnó lo relacionado con la categoría de empleado público inherente al hoy recurrido, enviando el conocimiento del recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo.

En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación del recurso interpuesto por el Consejo del Poder Judicial —el cual estamos conociendo en esta etapa— pudo advertir que estos se encuentran fundamentados entre otras cosas en la alegada incongruencia del tribunal a quo al ordenar el pago de una indemnización fundamentada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. De ahí que se corrobora que los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, por lo que, resulta que esta Tercera Sala es la competente para conocer de este recurso de casación; en consecuencia, procede a rechazar la excepción de incompetencia examinada.

En cuanto los medios de inadmisión por estar fundamentados en alegatos o hechos no expuestos o debatidos por ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio en cuestión, haciendo que no pueda ser abordado por la Suprema Corte de Justicia.

Lo dicho anteriormente implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate.

Es que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

Ayuda a esta precomprensión que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad de que, en caso de que subsista alguna novedad de alguno de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que se aborden de manera individual y aislada.

En cuanto a la solicitud de inhibición de la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández:

En instancia depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, así como en audiencia celebrada por este tribunal, la parte recurrida solicitó a la magistrada Nancy Salcedo Fernández inhibirse de conocer el presente proceso, por esta “por haber ella ejercido la función de representante de los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia por ante el Consejo del Poder Judicial” (sic).

No obstante, mediante acta de inhibición de fecha 11 de noviembre de 2021, la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández rechazó la solicitud de inhibición puesto que no “existe ninguna causa prevista en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que justifique mi inhibición del presente caso” (sic).

En cuanto a la solicitud de fusión:

Asimismo, la parte hoy recurrida Rafael Osiris Reyes Vega, mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2021, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00555 y 001-033-2020-RECA-00556.

Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia.

Luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00555 y 001-033-2020-RECA-00556, contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00556, interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega, no se encuentra en la misma etapa procesal, es decir, en estado de ser fallado, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer y fusionar ambos recursos, en consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión.

Para apuntalar sus dos (2) primeros medios de casación, los cuales se examinan de forma reunidas por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante a las conclusiones formales presentadas por la parte hoy recurrida el tribunal a quo incurrió en una incongruencia procesal al ordenar a la hoy recurrente el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que no fue peticionada por la parte hoy recurrida muy a pesar de que las pretensiones de pago de salario y otros beneficios económicos requeridos por la hoy recurrida, se encontraba condicionadas a la previa nulidad del acto administrativo que ordenó su desvinculación, lo cual fue distorsionado por el tribunal a quo pues luego de rechazar la nulidad del acto

administrativo conoció unas pretensiones que no se subsumen ni se deducen de las pretensiones planteadas por el hoy recurrido.

Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal a quo no podía otorgar algo que no fue le requerido, por tanto, al extender el fallo a puntos no planteados por ninguna de las partes, el tribunal a quo incurrió en un fallo extra petita, lo cual atenta contra la seguridad jurídica del accionante, colocando en un estado de indefensión frente a los argumentos introducidos por los jueces del fondo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. El propósito de la parte recurrente es que se disponga la nulidad, revocación o retractaciones de la decisión contenida en la certificación núm. 00027-2017, expedida en fecha 22/12/2015, por la Secretaría General del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue dispuesta la desvinculación o destitución del servidor público licenciado Rafael Osiris Reyes Vega de su función de “ Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata”, así como su restitución en las funciones del cargo del que fue desvinculado, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución o desvinculación y hasta la fecha de su reposición en sus funciones, además, las vacaciones, incentivos, indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, beneficios, bonos y salario navideño o sueldo número (13) que se adeuda. El cual sustenta sus peticiones, de manera resumida, alegando que fue destituido o desvinculado en violación de la Constitución, en violación de la Ley de Carrera Judicial, en violación de los Reglamentos y Resoluciones aplicables al caso y por un órgano al que no le ha sido atribuida la competencia para disponer su destitución o desvinculación del servidor público recurrente, lo cual constituye una infracción constitucional, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución Dominicana, disposiciones violadas que han sido establecidas para asegurar a los servidores públicos el ejercicio del derecho fundamental a la legalidad en todas las actuaciones de la administración pública, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho fundamental a la dignidad del servidor público, el derecho fundamental a un trato humano, respetuoso, decente y de derecho que rigen nuestra República Dominicana, entre otras cosas. 28. En consecuencia, de todo lo anterior establecido, esta Primera Sala procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, en consecuencia, de la desvinculación injustificada que operó en contra del recurrente, que lo hacen merecedor de la indemnización requerida, prescrita por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con base el monto nominal al momento de ser desvinculado, la cual asciende a seiscientos cincuenta y tres mil cuatros pesos dominicanos (RD\$653,400.00) resultado de un salario base de RD\$59,400.00, multiplicado por el equivalente de un mes de su sueldo base, por los diez (10) años y fracción de seis (6) meses, transcurridos desde el 16/5/2005, hasta 14/12/2015, como se extrae del auto administrativo núm. 0014, dictado por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16/05/2005, así como la certificación de fecha 01/03/2016, suscrita por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, división de registro del personal del Consejo del Poder Judicial, razón por la que acoge en cuanto a este aspecto del presente recurso” (sic).

Para dispensar una respuesta a los dos (2) medios de casación analizados, esta Tercera Sala de la Corte de Casación debe determinar si el hecho de que el hoy recurrido no solicitara ante los jueces del fondo, de manera expresa, la indemnización por ruptura de la relación de empleo público prevista por el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública y que a pesar de ello fuera reconocida por el fallo atacado, dicha situación configura el vicio alegado por el Consejo del Poder Judicial en el sentido de que la sentencia atacada en casación violenta el

principio de congruencia procesal, es decir, que los jueces que la dictaron procedieron y reconocieron beneficios no pedidos ante ellos (fallo extra-petita).

Dicho de otra manera, lo que se trata de determinar aquí es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previstos por la ley a un empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia.

Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y la misma sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los Derechos Fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).

Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho

Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social.

Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

Esta aplicación derivada de los principios protector y pro-homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.

En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de una indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no satisfizo las exigencias de motivación adecuada y suficiente al referirse a la situación de cese injustificado del hoy recurrido lo cual constituye el presupuesto para el otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo no explicó cómo se configura la situación de cese injustificado para dar paso a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin conciliar tampoco cómo una situación en la que se ha demostrado la vulneración a los derechos fundamentales de la parte hoy recurrida y no se haya ordenado la nulidad del acto administrativo atacado, el tribunal a quo haya dispuesto el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que al retener el cese injustificado del recurrido para los propósitos indemnizatorios sin explicar cómo se configuró esa injustificada situación, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de motivación insuficiente e irracional, transgrediendo múltiples precedentes constitucionales y el artículo 184 de la Constitución.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. Ante todo lo precedentemente establecido, y en razón de que ha sido demostrado al Tribunal que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, ha permanecido laborando por un periodo mayor de diez (10) años en el

cargo de Juez Suplente en el Departamento Judicial de Puerto Plata para el Poder Judicial, excediendo el plazo de 2 años, sin que el mismo haya demostrado que participó en los concursos públicos, de oposición organizados por la Escuela Nacional de la Judicatura a fines de cubrir las vacantes de jueces, razón por la cual este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el accionante a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Primera Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. En cuanto a la supuesta violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente y la aludida nulidad del acto administrativo mediante el cual fue desvinculado de la institución el recurrente señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA. 22. Que una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y el Poder Judicial, respecto a que la categoría de servidor público al que pertenecía el recurrente en ese entonces se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 24. Del cual extrae, que los motivos que dieron lugar a dejar sin efecto el auto de designación del recurrente señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, como Juez Interino en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se trata de que fue trasladado por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial al Juez Titular del Juzgado de paz de Cabrera para que se desempeñase como Juez interino en la plaza que ocupaba el hoy recurrente, como órgano competente del Poder Judicial para realizar este tipo de designaciones, arrastrando como consecuencia la posibilidad de la administración de prescindir de sus servicios en el cargo que desempeñaba este por conveniencia; cabe resaltar que las justificaciones no fueron aclaradas en la motivación del acto administrativo atacado y aun así, las mismas no constituyen justificación suficiente para desvincular a un servidor público de estatus simplificado con justa causa, constituye una desvinculación injustificada de parte de la administración pública encausada; sin embargo, se advierte que los actos que disponen la separación por conveniencia en el servicio de un servidor de estatuto simplificado no están sujetos para su validez a los requisitos establecidos para los actos de separación de los empleados de carrera, de acuerdo con el párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública (núm. 41-08), en consecuencia, se rechazan las argumentaciones de la parte recurrente en el sentido de la existencia de vulneración de derechos fundamentales por falta de motivación del acto atacado” (sic).

De la lectura de las motivaciones de la sentencia de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que el tribunal a quo estableció la existencia de una relación laboral entre el hoy recurrente y Rafael Osiris Reyes Vega, indicando que este último perteneció a la categoría de empleado de estatuto simplificado conforme a las disposiciones prevista en la Ley núm. 41-08.

Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que si bien la Ley núm. 41-08, otorga a la administración pública la prerrogativa discrecional de desvincular por conveniencia en el servicio a un empleado de estatuto simplificado, en el caso que nos ocupa, las justificaciones utilizadas por hoy recurrente para proceder con la desvinculación del hoy recurrido no constituyen una causa justa, lo cual se constituye como “una desvinculación injustificada”.

En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan “del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley”; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00201, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici